

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 37**

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 4 y 6 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004, conocida como la "Ley Para el Pago de la Cuota de Colegiación de los Abogados en el Servicio Público" a los fines de incluir a los abogados en el servicio público que laboran como tales en las diferentes oficinas y dependencias de la Rama Legislativa, así como a aquellos abogados que ejercen funciones como Jueces en el Tribunal General de Justicia, Fiscales y Registradores de la Propiedad; disponer para la adopción de reglamentación para dichos propósitos; y otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004, conocida como la "Ley Para el Pago de la Cuota de Colegiación de los Abogados en el Servicio Público" concedió a ciertos abogados en el servicio público el derecho a que el Gobierno de Puerto Rico les pague o les reembolse los costos del pago de la cuota de colegiación del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Al ser aprobada, dicha ley excluyó expresamente de su aplicación a funcionarios electos, jefes de agencias, corporaciones públicas y miembros de las juntas de directores de corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, así como a los Jueces del Tribunal General de Justicia, a los Fiscales y a los Registradores de la Propiedad.

En cuanto a los funcionarios electos, jefes de agencias y de corporaciones públicas, así como los miembros de las juntas de directores de corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, dicha exclusión se justifica claramente, toda vez que aunque muchos de estos funcionarios sean abogados, no son ni electos, ni designados para desempeñarse como abogados.

Cabe señalar, sin embargo, que a pesar de haber sido excluidos expresamente de la aplicación de dicha ley, tanto los jueces, como los fiscales y los Registradores de la Propiedad sí ejercen funciones para las cuales es obligatorio ser abogado y se les requiere como tales, además, pagar anualmente y mantener al día, la correspondiente cuota de colegiación del Colegio de Abogados. El cumplimiento de dicha obligación constituye un requisito esencial para que esos funcionarios públicos puedan continuar desempeñándose en sus puestos. El propio Colegio de Abogados de Puerto Rico, mediante la Resolución Número 18 adoptada por su Junta de Gobierno el 25 de enero de 2003, ha avalado que se adopte legislación para conceder a los jueces y demás abogados que se desempeñen como funcionarios de la Rama Judicial, el derecho a que se les pague o se les reembolse, según sea el caso, la correspondiente cuota anual de colegiación.

De igual manera, aunque la referida ley no excluye expresamente de su aplicación a aquellos abogados que se desempeñan como empleados de la Rama Legislativa de Puerto Rico de su aplicación, tampoco los incluye específicamente. No obstante, la Rama Legislativa de Puerto Rico, internamente, ha extendido dichos beneficios a los abogados que laboran en ella. Esta Asamblea Legislativa desea hacer expresamente extensivos dichos beneficios a los abogados que laboran en sus distintas oficinas, dependencias y departamentos de dicha rama de gobierno.

El pago de la cuota de colegiación es uno de los incentivos más comúnmente ofrecido por la empresa privada a los abogados como mecanismo para promover su reclutamiento y su retención. Esta Asamblea Legislativa reconoce que cuando un abogado toma la determinación de ejercer su profesión en cualquier rama del servicio público, incluyendo aquellos que se desempeñan en la Rama Legislativa o como Jueces, Fiscales y Registradores de la Propiedad, lo hacen renunciando a las enormes posibilidades de crecimiento económico que podría significarles la práctica de su profesión en el sector privado.

Como servidores públicos comprometidos, esta Asamblea Legislativa entiende que no se justifica razonablemente la exclusión de ninguno de estos abogados en el servicio público de los beneficios concedidos a los demás miembros de su clase por la Ley Núm. 53, *supra*.

Mediante la presente legislación se dispone hacer justicia a todos los abogados del servicio público, motivo por el cual los abogados que se desempeñan como abogados en la Rama Legislativa, así como aquellos que ostenten cargos de Jueces, Fiscales y Registradores de la Propiedad, tendrán el mismo derecho que todos los demás abogados del sector público, a que se

les pague o se les reembolse, anualmente, la cuantía correspondiente al pago de la cuota de colegiación vigente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004,  
2 según enmendada, conocida como la "Ley Para el Pago de la Cuota de Colegiación de los  
3 Abogados en el Servicio Público", para que se lea como sigue:

4 “Artículo 3.- Las agencias, oficinas, dependencias, instrumentalidades, corporaciones  
5 públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *incluyendo la Asamblea Legislativa y la*  
6 *Rama Judicial*, pagarán o reembolsarán el pago de la cuota de colegiación de aquellos  
7 abogados que mantengan como empleados en sus respectivas oficinas.”

8 El pago o reembolso de la cuota de colegiación sólo será de aplicación cuando el  
9 abogado está prestando servicios de carácter legal, ya sea asesoría o litigación, por lo que no  
10 será de aplicación cuando el abogado esté ejerciendo sólo funciones administrativas o de  
11 asesoría de otra índole. *De igual manera, el pago o el reembolso de la cuota de colegiación*  
12 *será de aplicación en cualesquiera casos en que se requiera al servidor público concernido*  
13 *ser abogado y estar al día en el pago de su cuota de colegiación como un requisito para*  
14 *ejercer las funciones de su puesto o de su cargo.* El pago o reembolso de la cuota de  
15 colegiación no aplicará a aquellos abogados que presten sus servicios por contrato.

16 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004,  
17 conocida como la "Ley Para el Pago de la Cuota de Colegiación de los Abogados en el  
18 Servicio Público", para que se lea como sigue:

19 “Artículo 4.- Las agencias, oficinas, dependencias, instrumentalidades, corporaciones  
20 públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *así como la Rama Legislativa y la Rama*

1 *Judicial*, establecerán los reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de esta  
2 Ley.”

3 Artículo 3. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 53 de 13 de enero de 2004,  
4 conocida como la "Ley Para el Pago de la Cuota de Colegiación de los Abogados en el  
5 Servicio Público”, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 6.- Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a Funcionarios  
7 Electos, ni a Jefes de Agencias, Corporaciones Públicas[,] *ni a* Miembros de las Juntas de  
8 Directores de Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado[, **Jueces, Fiscales y a**  
9 **Registradores de la Propiedad**].

10 Artículo 4.- Los fondos para la implantación de esta medida provendrán de fondos  
11 asignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12 Artículo 5 – Esta Ley empezará a regir el 1ro. de julio de 2009.